

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00058 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: CREDISERVIR

Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0723

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente proceso ejecutivo con acción real, observa el Despacho que a la fecha, el demandado no ha sido notificado de la demanda, pese a que con auto del 29 de agosto del año que avanza, se ordenó a la parte demandante que lleve a cabo la notificación personal al demandado en la dirección aportada por la misma parte en correo electrónico del 18 del mismo mes y año, es decir, en el KDX 332-380 Cabaña No. 1 del Barrio La Carbonera de esta ciudad. Debiéndose también intentar la notificación a través de otros medios tecnológicos como el correo electrónico o el wasap, debiendo allegar la prueba idónea que acredite el trámite adelantado.

En consecuencia, en aplicación de lo estatuido en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde realizando las diligencias tendientes a notificar la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0a87277235f2aa4cb7c25e3c3385238e3677634b7e4ca467cac13f21b25a7c**

Documento generado en 21/09/2022 04:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00063 00

Declarativo

Demandante: ALCA COLOMBIANA DE TRANSPORTES SAS

Demandado: TRANSPSOL SAS Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0718

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa a efecto de pronunciarse acerca de la información allegada por la parte demandante respecto del cumplimiento de la notificación personal de los demandados, para lo cual allega dos documentos para acreditar dicha actuación.

Tenemos que la demanda esta instaurada en contra de tres personas **FABIOLA NAVARRO OJEDA, ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA y TANSPSOL SAS.**

Respecto al trámite de notificación correspondiente a la señora **FABIOLA NAVARRO OJEDA**, se observa a los numerales 033 y 034 del expediente electrónico que esta contestó la demanda a través de apoderada judicial y seguidamente adiciona la contestación. No obstante, la demandada haber contestado la demanda, no obra al expediente documentos que acrediten el trámite de su notificación que permitan conocer la fecha en la que fue notificada y a través de que medio se efectuó, lo cual es indispensable para informarnos si la demanda fue contestada en término legal.

En cuanto al trámite de notificación de los demandados **ALEXANDER ASHLEY PEREZ DE LA ROSA y TANSPSOL SAS**, se observa frente al primero

que se utilizó un servicio de mensajería externa (Lleida.net) que indica que se le envió la demanda con sus anexos a través del correo electrónico fanaoje@gmail.com informado por el demandante como correo para recibir notificaciones, lo cual se realizó el día 11 de agosto de 2022 hora 16:38, con la misma fecha y hora de entrega. Ahora, no habría ningún inconveniente en tener por notificado al demandado, sino se observara que dicha notificación no cumple a cabalidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido. Como puede observarse, la notificación aportada no permite concluir que el demandado haya efectuado acuse de recibido del mensaje presuntamente enviado por la parte actora, de lo que emerge duda sobre la notificación y si en efecto el demandado recepcionó el correo electrónico.

En iguales condiciones se encuentra el trámite de notificación del demandado **TRANSPSOL SAS**, de quien se indica habersele enviado la demanda y sus anexos a través del correo electrónico solimanzano@hotmail.com, sin que aparezcan datos de acuse de recibido por el demandado.

Así pues, en aras de garantizar a cada uno de los demandados el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, y evitar nulidades procesales, en especial la de indebida notificación, es del caso **REQUERIR** al aparte actora, para que con base en lo expuesto en esta providencia y la verdad que arroja el expediente digital del proceso, proceda de conformidad realizando las actuaciones a su cargo para el normal desarrollo del proceso.

De otra parte, se reconoce a la doctora Mary Cruz Barraza Cárdenas, como apoderada judicial de la demandada Fabiola Navarro Ojeda, en los términos y para los fines del poder otorgado, esta a quien también se le requiere para que informe al despacho cuando se surtió la notificación de su prohijada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893ccadca55cd5248353d7ab3686ff0bd8d6cf41b2041678b9119e3ccfc60454**

Documento generado en 21/09/2022 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00149 00
EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandantes: JUSTO RAFAEL CRUZ LARA
Demandados: ALVARO RINCON PATIÑO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0719

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que vencido el término legal la parte actora no subsanó la demanda, se considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que respecta al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos a través del correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la actuación

CUARTO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566478ae3c8741b0e0333981ebba9f0fd18c65532defd9c627df948c920fc4e5**

Documento generado en 21/09/2022 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00165 00

Declarativo Simulación

Demandante: JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO

Demandada: MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA

Auto: Rechaza y remite por competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0722

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de Simulación promovida por **JOSE ANTONIO VELASQUEZ CARVAJALINO** en contra de **MARIA DEL CARMEN RINCON CHINCHILLA** y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que este Juzgado no es el competente para asumir su conocimiento.

En el presente caso, la controversia que se suscita es de materia contractual mas no real, pues se pretende la simulación absoluta de las compraventas contenidas en las Escrituras Públicas Nos. 2454 del 20 de noviembre de 2019 y 2499 del 26 del mismo mes y año, ambas de la Notaria Primera de Ocaña, y por ende que se declare la nulidad y cancelación de dichos instrumentos.

Acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía, el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establece en tratándose de la competencia de los jueces civiles municipales: "los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia: *1 de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, (respectivamente), incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*, en tanto que el artículo 20 *ejusdem* señala, para los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia, circunscrita para aquellos asuntos de mayor cuantía.

En desarrollo del principio de legalidad, las normas en cita imponen, a efectos de determinar la competencia, una regla general cual es que todos los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, incluyendo

los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, y los relacionados en relaciones agrarias, exceptuando, los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, son del conocimiento de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

En estos eventos para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 1º que, la cuantía se determinara así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, que para el caso de marras, corresponde al valor de los inmuebles, esto es, el estipulado en las escrituras públicas Nos. 2454 del 20 de noviembre de 2019 y 2499 del 26 del mismo mes y año, ambas de la Notaria Primera de Ocaña; y en su numeral 3º, establece que en aquellos asuntos que versen sobre el dominio de bienes, ella se determinara con fundamento en el avalúo catastral del bien comprometido.

Se anota como valor de la venta de los bienes inmuebles objetos de las compraventas de la que se pretende la declaratoria de simulación la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** respectivamente, los que sumados arrojan la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**. Así las cosas, imponiéndose en este caso, el valor de los contrato objetos del asunto, el que ciñe la competencia de la judicatura para conocer de la demanda, descarta la misma y teniendo en cuenta dicha suma encontramos que es un asunto de mínima cuantía.

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: *“...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”*. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por

falta de competencia, y se ordenará su envío a los jueces civiles Municipales de Ocaña, para que si es del caso asuman su conocimiento, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de Simulación, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto correspondiente.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80140fae8ba4b654a2c0725f0e5583a4c4965ee8d4067976e48c4cb2a0df9f4e

Documento generado en 21/09/2022 04:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Auto. No.0716

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa de Pertenencia, promovida por **OLGA MARINA PACHECO PALLARES y JOSE ANTONIO PÁEZ YÁÑEZ** a través de apoderado judicial en contra de **MIRIAN FELICIDAD, PEDRO ALEJANDRO, FANNY ENITH, HENRY HERNANDO DELGADO PÁEZ; ROSA EMERITA, PEDRO ALEJANDRO, HERMES, ISMAEL PÁEZ GAONA; MELIDA DE JESÚS YÁÑEZ; MISAEL, ALIRIO. CELITA, EMILCE, MIGUEL ANGEL Y EMILIA ROSA TORRADO PÁEZ**, radicado por este despacho bajo el No. 2022 - 0126, para decidir sobre el impedimento declarado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, el cual no fue aceptado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

ANTECEDENTES

En el caso sometido para decidir el conflicto de competencia suscitado, tenemos que, el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, luego de haber admitido el impedimento presentado por la secretaría del Juzgado y designar a la escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, como secretaría ad-hoc, decide en el mismo proveído de fecha diecinueve (19) de enero del presente año declararse impedido para apartarse del proceso, bajo el entendido de haber conocido del proceso en época pasada, toda vez que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, se resalta en el año 2015, que ese Despacho Judicial ordenó la inscripción de la demanda dentro de un proceso divisorio y revisado el libro radicator confirma que el mismo fue radicado bajo el No. 54-003-40-89-001-2015-00178-00, proceso que se adelantó entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble, demanda que fue admitida el 21 de julio de ese año y habiéndose adelantado varias actuaciones, finalmente perdió la competencia en el año 2017 al darse aplicación al artículo 121 del C.G.P. Causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del estatuto procesal citado.

Seguidamente, dispuso la remisión del expediente a la presidencia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y este a su vez a la Juez Tercera Civil Municipal para que calificara el impedimento, siendo precisamente esta unidad judicial quien luego de traer algunos apartes del tratadista **HERNAN FABIO**

LOPEZ BLANCO y del pronunciamiento del 30 de septiembre del 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con auto de fecha veintidós (22) de abril del corriente año procedió a no aceptar el impedimento formulado por el operador judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, al considerar que no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene la virtualidad de engendrar la causal propuesta, sino que aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del juzgado que se pretende separar del proceso, por lo que no habiéndose emanado por parte del juez que se declara impedido un pronunciamiento de fondo y tratarse de proceso distinto no es viable aceptar el impedimento que hace para separarse de su conocimiento.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la presente calificación de impedimento, debe este despacho iniciar señalando que la figura de los impedimentos y recusaciones contempla mecanismos encaminados a brindar la correcta Administración de Justicia, frente a factores que representen influencia al momento de ejercer pronunciamiento alguno, esto, con el fin de que se vea garantizada la imparcialidad e independencia, principio indispensable en el desarrollo de las funciones atribuidas por Ley a los funcionarios judiciales. Del anterior principio, como se puede observar, se deriva la separación absoluta del Juez respecto de las pretensiones de las partes, resultando sometido solo al imperio de la ley, de conformidad con lo normado en el artículo 230 Constitucional que incluso clasifica como criterio auxiliar de la actividad judicial, entre otros, a la jurisprudencia.

En efecto, al referirnos al tema de los impedimentos, debemos recordar que la Corte Supera de Justicia en auto del 16 de marzo de 2011 Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero respecto de este tema dijo:

“consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la Ley. Por manera que (...) tiene como propósito el de garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial (...)”

Entonces, tenemos que la Legislación Procesal instituyó causales de orden objetivo y subjetivo, por lo cual ante la presencia de ellas el funcionario judicial, debe apartarse del asunto a decidir; sin embargo, como es sabido los jueces no pueden separarse por su propia voluntad de las funciones que le han sido asignadas, así como el hecho de que tampoco es permitida que las partes a su libre arbitrio escojan el juzgador de acuerdo con su conveniencia, siendo por ello que las causales para que esto suceda fueron previstas por el legislador **de manera taxativa**, por tanto su aplicación debe darse **en forma restrictiva**, de modo que ni los apoderados, ni los funcionarios judiciales pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Aterrizando al caso concreto vemos que la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, es la establecida en el Numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual señala: *“Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”*, la que para el caso soportó en el hecho de que en su condición de operador judicial tramitó un proceso divisorio entre las mismas partes, con pretensión de la venta de la cosa común y sobre el mismo objeto.

Así tenemos, que, para que se configurara el impedimento en el anterior Código de Procedimiento Civil, así como la jurisprudencia y la doctrina, señalaban, que ese conocimiento debía versar sobre un asunto que resolviera algo de fondo dentro de la actuación judicial respectiva, pues lo que se pretendía con esta causal era separar del conocimiento de un proceso a un juez, cuando este proferiera una opinión determinante o al menos influyente en los resultados del proceso.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en auto del 24 de abril de 2008, manifestó: «Sobre el entendimiento de esta causal, la doctrina ha explicado lo siguiente: “El conocimiento del proceso a que se refiere el núm. 2º del art. 150, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo; v. gr.,- resolver un incidente de nulidad. Un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, por ejemplo dictando un auto de sustanciación, pero después se retiró del conocimiento del negocio, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptados en el futuro dentro del respectivo proceso.”

De igual manera, esa misma Corporación en auto del 17 de marzo de 2009 señaló: «La causal aludida en el numeral 2º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hace relación al conocimiento del mismo asunto en una instancia anterior, es decir, al hecho de haber sido juez del respectivo proceso en primera instancia y actuar como Juez de la alzada o, en segunda instancia y actuar como Juez en un recurso extraordinario o, en primera instancia y actuar como Juez en el grado jurisdiccional de consulta y, como todas las demás tiende a garantizar la imparcialidad del fallador que resultaría afectada cuando se tiene un conocimiento previo del proceso o se ha asumido una posición respecto de la litis como se verificaría en el evento en que se haya proferido la decisión que es sometida a impugnación o consultada.» (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, la doctrina había determinado el alcance de esta causal, tal y como lo señala el profesor Hernán Fabio López" en los siguientes términos: « (...) en el caso de un funcionario que deba conocer de un proceso en el cual anteriormente su cónyuge o alguno de sus parientes intervino como juez (...). Tal juez no podrá ampararse en la causal segunda que tiene como, finalidad de evitar que frente a asuntos importantes dentro del proceso, de relevancia para

definir en uno u otro sentido, se pueda ver impedido el actual fallador a decidir de acuerdo con el criterio esbozado por su cónyuge o pariente, anteriormente (...) » (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, en vigencia del C.P.C, tanto jurisprudencia y doctrina determinaron el alcance de esta causal, bajo el supuesto que los parientes o el juez hubiesen ejercido como funcionario judicial en instancia anterior, precisando que para la materialización de la misma se requería haber proferido una providencia que definiera un aspecto sustancial del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso estableció un cambio sustancial respecto a la causal de recusación o impedimento que se estudia, consistente en adicionar la frase "o realizado cualquier actuación en instancia anterior", intentando superar el vacío respecto de la legislación anterior, dándole un Mayor ámbito de aplicación a la norma, y superando de esta forma el alcance que, tanto doctrina y jurisprudencia habían realizado en torno a que la actuación debía suponer una decisión de un aspecto sustancial del proceso, para en su lugar precisar que cualquier actuación realizada en el proceso judicial en instancia anterior supone la estructuración de la causal, con lo cual quizás se raya en un excesivo formalismo, pero sin lugar a dudas, se obtiene certeza y precisión, pues no pocas discusiones se suscitaron a la hora de definir que era un aspecto sustancial del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2018, señaló: «... En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2° del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso, realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)". ... Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, **respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.**» (Subrayado del Despacho).

De manera semejante, el Consejo de Estado en providencia del 06 de diciembre de 2017, precisamente señala: «Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que permite al servidor público desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual ha conocido en **instancia anterior**. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.»

De manera que, para apartarse del conocimiento del proceso al que se refiere la norma, como primera exigencia para la configuración de la causal, lo sería que el funcionario judicial mediante providencia haya manifestado su opinión frente **al mismo caso debatido** o sobre aspectos **parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final**, por lo que hecha esta claridad y descendiendo al caso de estudio es claro para esta funcionaria judicial que no son de recibo los argumentos que expone el titular del Juzgado Promiscuo Municipal

de Abrego, al apartarse del conocimiento del proceso de pertenencia por el hecho de haber admitido una demanda divisoria.

En este sentido tres circunstancias afloran, la primera de ellas es que evidentemente en el año 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, conoció de un proceso divisorio, cuya pretensión no fue otra sino la de lograr la venta de la cosa común entre quienes aparecen registrados como titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 52952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, mientras que el proceso respecto del que hoy se declara impedido se trata de un proceso de pertenencia cuya pretensión va encaminada a que se declare que los demandantes han adquirido la propiedad del referido inmueble por el fenómeno jurídico de la prescripción, lo que nos permite concluir que bien es cierto en los dos procesos participan las mismas partes y recae sobre el mismo bien, también resulta ser cierto que son procesos totalmente disimiles en sus pretensiones, en los que el funcionario judicial debe verificar presupuestos axiológicos de acciones diferentes, pues como lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se acaba de traer a colación esta causal normativa solo es respecto del mismo proceso, por lo que el hecho de haber conocido del proceso divisorio, por relevante que sea la decisión que haya adoptado, no le impide conocer de varios procesos posteriores entre los mismos sujetos procesales, dado que se trata del ejercicio propio de sus funciones como Juez de la República.

En segundo lugar, en gracia de discusión de entrar a analizar las razones de impedimento, es claro para el Despacho que la actuación del Juez Promiscuo Municipal de Abrego se limitó a emitir auto de apremió, habiendo perdido la competencia por sobrepasar el término razonable que le imponía el artículo 121 del CGP, actuaciones parciales estas que en nada inciden con la pretensión del proceso de pertenencia, pues además de estas dos providencias no se evidencia que haya adoptado decisiones de fondo dentro del divisorio que pueda incidir en la decisión final del proceso de pertenencia y mucho menos afectar su objetividad, pues se reitera el hecho de que se haya tramitado un proceso entre las mismas partes y el mismo inmueble hace ya casi 7 años, no le impide que adopte las decisiones en derecho respecto a esta nueva demanda que apenas se instaura con unos nuevos fundamentos facticos y jurídicos.

Por último, conforme la taxatividad de la norma, precisamente dicho conocimiento del proceso por parte del Juez hace referencia a que haya adoptado una decisión bien sea en primera o en segunda instancia dentro del proceso de pertenencia, lo que tampoco acontece en el presente caso, pues en este aún no se ha trabado la litis, ya que solo se han proferido dos autos; el primero de ellos, el que inadmite la demanda de fecha 3 de agosto del 2021 y el segundo el que la admite del 24 de agosto del mismo año, sin que se haya surtido la notificación al extremo pasivo, de lo que se evidencia que el proceso hasta ahora esta en su etapa introductoria, no siendo viable aplicar la causal invocada, por lo que le asiste razón a la Juez Tercera Municipal de Ocaña, en señalar que no se configura con esta circunstancia el impedimento aludido.

Así las cosas, habiéndose expuesto en forma adecuada los hechos y razonamientos en que se fundó su decisión la señora Juez Tercera Civil Municipal de Ocaña, amerita que esa decisión sea aceptada para esta instancia, por los fundamentos que hasta aquí han sido expuestos.

Bajo esta línea argumentativa, se considera infundada la causal de impedimento formulada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al de origen para que continúe conociendo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la causal de impedimento invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Abrego, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DISPONER, DEVOLVER INMEDIATAMENTE** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, para que se continúe con el trámite pertinente.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña. Por secretaria REMÍTASE el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087fef47d30d303807bc50d3049f7674f6e0a1ea988b59ca3b6718ad7cba7934**

Documento generado en 21/09/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>